

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción del ex Diputado señor Andrade, de la ex Diputada señora Pascal, de los ex Diputados señores Carmona, Espinosa, Monckeberg, don Cristián y Vallespín, y de los diputados señores Jiménez, Monsalve, Saffirio y Walker, que modifica la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, para perfeccionar la causal de término de la relación laboral de los docentes municipales, determinada por salud incompatible.

BOLETÍN N° 11.322-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social emite su nuevo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del ex Diputado señor Osvaldo Andrade Lara, de la ex Diputada señora Denise Pascal Allende, de los ex Diputados señores Lautaro Carmona Soto, Marcos Espinosa Monardes, Cristián Monckeberg Bruner y Patricio Vallespín López, y de los diputados señores Tucapel Jiménez Fuentes, Manuel Monsalve Benavides, René Saffirio Espinoza y Matías Walker Prieto.

La Sala del Senado, en sesión de fecha 20 de marzo de 2018, acordó que la Comisión de Trabajo y Previsión Social efectuara una revisión del contenido de esta iniciativa, en un nuevo informe, para que posteriormente fuera conocido por la Comisión de Hacienda. **A este último respecto, la Comisión, teniendo presente que las disposiciones aprobadas no inciden en materias presupuestarias o financieras del Estado, acordó que no requerirá del informe de la Comisión de Hacienda y solicita a la Sala proceder en ese sentido.**

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer al señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

-Armonizar la normativa del Estatuto de los Profesionales de la Educación, en materia de término de la relación laboral por salud incompatible, con la consagrada en el Estatuto Administrativo y en el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales. En consecuencia, el Alcalde o el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública, para ejercer la facultad por dicha causal deberán requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) la evaluación del profesional docente respecto a la irreuperabilidad de su salud.

-La declaración de irreuperabilidad generará el retiro del profesional, al que se le pagarán todas las remuneraciones correspondientes al empleo durante seis meses, las que serán de cargo del sostenedor.

ASISTENTES

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz; la Subsecretaria de Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín; el coordinador legislativo del Ministerio, señor Francisco Del Río Correa y el asesor económico del Ministro, señor Francisco Szderkenyi; el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Agustín Figari y el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Cristóbal Alzamora. Asesores Parlamentarios: de la Senadora Muñoz, el señor Luis Díaz, del Senador Durana, la señora Pamela Cousins y el asesor del Comité Partido Por la Democracia, señor Gabriel Muñoz. También concurrieron la Jefa de Prensa y el fotógrafo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señora Cecilia Arroyo y señor Pablo Yovane.

Asimismo, estuvieron presentes, el Presidente del Colegio de Profesores, señor Mario Aguilar, acompañado por los dirigentes nacionales, señor Hugo Gerter y señora Magdalena Reyes, y la asesora, señora Marcela Campolo.

ANTECEDENTES

Al igual que en el primer informe de la Comisión, se deja constancia, para el debido estudio de este proyecto de ley, los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

-El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

-El Código del Trabajo.

-La ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

-La ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, describe que, en nuestro ordenamiento laboral, las causales de terminación del contrato de trabajo han sido establecidas expresamente conforme a un criterio de derecho estricto.

En efecto, expone que los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo señalan una serie de causales, las que se pueden dividir entre aquellas que dan derecho a indemnización, como las del artículo 161, y aquellas que no dan derecho a este beneficio, contenidas en sus artículos 159 y 160.

Por su parte, explica la moción, el Estatuto Docente establece, en su artículo 72, una serie de causales especiales de terminación del contrato de trabajo que resultan aplicables a los docentes, las que derivan de la naturaleza misma de la actividad del profesorado, tales como no impartir los programas y lineamientos educativos señalados o ausencias injustificadas a clases, entre otras. A ellas se agrega la causal de salud incompatible con el cargo, la que, conforme a la legislación vigente, debe ser calificada por el jefe del trabajador sobre la base de un único criterio, consistente en haber hecho uso de licencia médica por seis meses continuos o discontinuos en un lapso de dos años. En cualquier caso, añade que la aplicación de dicha causal no da derecho a indemnización por despido al trabajador.

En razón de ello, la iniciativa sostiene que dicha causal es abiertamente contradictoria con los principios generales de la protección laboral y, particularmente, con el artículo 161 bis del Código del Trabajo, que establece que la invalidez total o parcial del trabajador no es justa causa de despido y que, de producirse éste, el trabajador debe ser indemnizado y la indemnización deberá ser recargada.

Asimismo, la moción expone que la causal contenida en el Estatuto Docente adolece de una serie de incongruencias que generan un gravísimo deterioro en los derechos del trabajador, toda vez que se aplica tanto al trabajador que se encuentra haciendo uso de licencia médica como a aquel que se encuentre recuperado en su salud después de una enfermedad. Del mismo modo, su aplicación deja al trabajador sin la protección mínima de una indemnización, toda vez que la calificación de la salud incompatible la realiza una persona no experta en salud ocupacional, tal como un sostenedor o un Alcalde.

En consecuencia, el proyecto postula que la citada causal de término de la relación laboral, en los términos en que se encuentra concebida actualmente, no debe tener cabida en el régimen legal de terminación de contrato de trabajo que impera en nuestro ordenamiento, en cuya virtud el despido que no derive de actos del propio trabajador debe obedecer a una justa causa y debe ser indemnizado.

Por lo tanto, la moción propone la modificación de la norma actualmente vigente, con la finalidad de establecer que el despido por aplicación de la causal de salud incompatible de un trabajador docente deberá ser solicitada por el empleador al tribunal del trabajo, el que deberá – a su vez- pedir un informe médico a los organismos públicos o privados que estime pertinentes, de modo de evitar que la calificación de dicha causal sea realizada por el empleador. Asimismo, contempla que el informe que el tribunal solicite deberá contener, a lo menos, el detalle del diagnóstico del paciente, las circunstancias que rodean su recuperación o bien su irrecuperabilidad y, finalmente, la opinión médica de si su dolencia

impide, en forma determinante, la labor docente que el trabajador desempeña.

Finalmente, contempla que, en caso de concederse por el tribunal la autorización al despido por esta causa, el trabajador tendrá derecho a todas las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de su contrato de trabajo.

Modificación introducida por la ley N° 21.050, que otorgó el reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público.

La ley N° 21.050 modificó el Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales y el Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos, para establecer que el Alcalde podrá ejercer su facultad de poner término a un cargo por la causal de salud incompatible, previa evaluación del funcionario de que se trate por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) e igual exigencia se consagró para el correspondiente jefe de servicio de un servicio de la administración pública.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto aprobado por la Cámara de Diputados, mediante un artículo único, reemplaza la letra h) del artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

La mencionada letra h), que la Cámara de Diputados ha sustituido, considera dentro de las causales de término de la relación laboral de los profesionales de la educación, la salud incompatible de los funcionarios, debidamente calificada por el juzgado del trabajo.

Al efecto, dispone que el empleador podrá solicitar, al juzgado del trabajo correspondiente, la calificación de incompatibilidad de la salud del trabajador con la labor docente solamente en caso de que éste haya hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o maternidad.

Asimismo, establece que el tribunal deberá solicitar un informe médico de incompatibilidad, antes de la audiencia preparatoria, al organismo o profesionales que estime pertinente, el que deberá contener, a lo menos, un diagnóstico completo de la salud del trabajador, un informe sobre la recuperabilidad de su dolencia o enfermedad y una opinión médica sobre la compatibilidad o incompatibilidad de dicha enfermedad, sea ésta recuperable o no, con la labor docente que el trabajador ejerce. En caso de otorgarse la calificación de incompatibilidad y el empleador procediere al despido, el trabajador tendrá derecho a todas las

indemnizaciones legales y convencionales a que haya lugar conforme con las reglas generales.

Finalmente, estatuye que el docente objeto de la calificación de incompatibilidad no podrá ejercer la acción contenida en el inciso segundo del artículo 75 del mismo Estatuto de los Profesionales de la Educación, que posibilita un reclamo ante el tribunal del trabajo, por parte del profesional de la educación afectado por la decisión de la municipalidad o corporación que no respetó las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral.

La Sala del Senado, en sesión de 20 de marzo de 2018, analizó los principales objetivos de la moción parlamentaria y sin pronunciarse a su respecto acordó devolverla a la Comisión para un nuevo informe.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en sesión de 11 de abril de 2018, escuchó los planteamientos del Ministro del Trabajo y Previsión Social y analizó la propuesta del Ejecutivo respecto de la iniciativa legal.

MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SEÑOR NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz, en primer lugar, afirmó que la iniciativa legal apunta a corregir una diferenciación injustificada que afecta a los docentes que se desempeñan en el ámbito municipal.

En efecto, explicó que la ley N° 20.050, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, publicada el 7 de diciembre de 2017, modificó el artículo 148 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales disponiendo que el alcalde, para aplicar la causal de término de la relación laboral consistente en la salud incompatible con el desempeño del cargo, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud, y que ello no le permite desempeñar el cargo.

Dicha disposición, explicó, tenía por finalidad resolver una situación de frecuente ocurrencia en el ámbito municipal, en que los jefes de servicio aplicaban la referida causal sin que hubiere operado previamente un mecanismo que ratifique la irrecuperabilidad o incompatibilidad de la salud del trabajador. Tal situación, agregó, se ve agravada en aquellos casos en que la causal de terminación operaba por hacer uso de licencias médicas en un lapso continuo o discontinuo superior a

seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

Enseguida, comentó que, con la finalidad de aplicar dicha disposición a los docentes que se desempeñan en el sector municipal, el literal h) del artículo 72 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, contiene una remisión al referido artículo 148 de la ley N° 18.883.

En ese contexto, con el propósito de homologar la aplicación de la causal de término de la relación de la relación laboral consistente en la salud incompatible a los funcionarios regidos por el estatuto administrativo general, por el estatuto administrativo para funcionarios municipales y para los docentes que se desempeñan en el sector municipal, el Ejecutivo presentó una indicación que sustituye el artículo único del texto aprobado por la Comisión.

Dicha propuesta introduce diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que las propuestas sometidas a la consideración de la Comisión apuntan a evitar cualquier interpretación judicial o administrativa respecto de la aplicación de una causal específica de término de la relación laboral, de modo de homologar el régimen aplicable a todos los funcionarios del sector público y municipal.

Continuó diciendo que la proposición del Ejecutivo modifica la letra h) del artículo 72 de dicho cuerpo legal, para establecer que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal dejarán de pertenecer a ella por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter del referido texto.

Asimismo, dicha proposición elimina el párrafo segundo del señalado artículo 72, que establece que se entenderá por salud incompatible haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social destacó que la propuesta del Ejecutivo incorpora los artículos 72 bis y 72 ter, nuevos, al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

Especificó que el artículo 72 bis dispone que el alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los

últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. Asimismo, dispone que no se considerarán para el cómputo de los seis meses las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de la ley N°18.883 y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo, esto es, licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o maternidad.

A su turno, establece que el alcalde, para ejercer dicha facultad, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que ésta no le permite desempeñar el cargo. Finalmente, prescribe que dicha facultad será ejercida por el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública a partir de la fecha en que sea traspasado el respectivo servicio educacional, de conformidad a la ley N° 21.040.

Por su parte, el artículo 72 ter contempla que si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un profesional de la educación, deberá retirarse de la municipalidad o del Servicio Local de Educación Pública, según corresponda, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad, y si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo. Del mismo modo, establece que a contar de la fecha de la notificación, y durante el referido plazo de seis meses, el profesional de la educación no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.

COMENTARIOS Y CONSULTAS

La Senadora señora Goic sostuvo que, atendido el propósito y el contenido del proyecto de ley, la entrada en vigencia de la iniciativa no generará gasto fiscal ni incide en la administración financiera del Estado, de modo tal que no requeriría ser conocida por la Comisión de Hacienda. En efecto, explicó que la iniciativa apunta exclusivamente a evitar la aplicación arbitraria de una causal de despido en el caso de los docentes municipales, pudiendo operar, además, un régimen indemnizatorio ante el término de la relación laboral.

Seguidamente, se refirió a la propuesta del Ejecutivo.

En primer lugar, coincidió en la necesidad de unificar la normativa aplicable para los todos los funcionarios del sector público y municipal, en lo que respecta a la causal de salud incompatible con el desempeño del cargo.

A continuación, valoró la propuesta contenida en el inciso tercero del artículo 72 bis que se incorpora en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican. En efecto, señaló que dicha disposición -que establece que el alcalde, para ejercer la facultad consistente en invocar la salud incompatible con el desempeño del cargo como causal de término de la relación laboral

deberá requerir previamente un informe a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez- impide la aplicación arbitraria de dicha causal.

En consecuencia, afirmó que la propuesta en estudio resulta coherente con el inciso tercero del artículo 148 de la ley N° 18.883, en cuya virtud el alcalde, para ejercer la facultad señalada precedentemente, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud, y que ella no le permite desempeñar el cargo.

En el mismo sentido, enfatizó que, en cualquier caso, para invocar la causal de salud incompatible deberá tramitarse previamente el procedimiento destinado a determinar la irrecuperabilidad en el ejercicio del cargo, generando el derecho a gozar de todas las remuneraciones correspondientes al empleo, las que serán de cargo del sostenedor.

El Presidente del Colegio de Profesores, señor Mario Aguilar, formuló sus observaciones respecto del proyecto de ley en estudio.

Al iniciar su exposición, comentó que la iniciativa recoge una problemática de larga data que afecta a los profesores que se desempeñan en el ámbito municipal, tal como quedó de manifiesto en una serie de casos de público conocimiento en que se produjo el despido de docentes en que, una vez recuperados de graves enfermedades, el alcalde aplicó de modo retroactivo la causal de salud incompatible con el desempeño de cargo.

En ese contexto, valoró la necesidad de requerir una declaración de incompatibilidad declarada médicamente, lo que permitirá evitar la arbitrariedad en la aplicación de la causal de término de la relación laboral, junto al régimen indemnizatorio que contempla el proyecto.

Sin embargo, consultó acerca de la relación existente entre las causales de irrecuperabilidad de salud e incompatibilidad en el ejercicio del cargo, toda vez que, añadió, ambas hipótesis se encuentran reguladas indistintamente en el artículo 72 bis, contenido en la propuesta del Ejecutivo, sin perjuicio de las diferencias que su aplicación genera en materia de indemnización y pago de remuneraciones al trabajador.

El Senador señor Allamand consultó respecto de la forma en que, en los términos contenidos en la propuesta del Ejecutivo, se aplicarán las hipótesis de irrecuperabilidad e incompatibilidad en el ejercicio del cargo.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que la iniciativa homologa la regulación aplicable a los funcionarios del sector público y municipal, en lo que atañe a la causal de salud incompatible con el desempeño del cargo. En ese sentido, agregó que, bajo la normativa vigente, si un docente del sector municipal intentare impugnar el despido debe recurrir ante la Contraloría General de la República, de modo de obtener la

aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el estatuto administrativo general o de los funcionarios municipales, según el caso, lo que resulta particularmente complejo considerando la situación de salud que pudiere afectar al funcionario reclamante.

En consecuencia, describió que la propuesta sometida a la consideración de la Comisión apunta a uniformar la regulación aplicable ante la aplicación de la causal de término de la relación laboral de los docentes municipales, consistente en la salud incompatible para ejercer el cargo.

Enseguida, explicó que la propuesta en estudio unifica los conceptos de incompatibilidad e irrecuperabilidad, toda vez que, para efectos de aplicar la causal de incompatibilidad con el ejercicio del cargo, el empleador deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud.

Continuó diciendo que, conforme a la propuesta del Ejecutivo, el despido por incompatibilidad quedará asociado, expresamente, a la previa declaración de irrecuperabilidad. Asimismo, enfatizó que la causal de irrecuperabilidad generará, en su caso, el pago de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor en los términos de artículo 72 ter contenido en la propuesta del Ejecutivo, lo que constituirá el régimen indemnizatorio que contempla la iniciativa.

Finalmente, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Nicolás Monckeberg Díaz, expuso que, en lo fundamental, la propuesta apunta a homologar los estatutos aplicables ante una misma causal de término de la relación laboral, considerando que la normativa actualmente vigente genera distintas interpretaciones según se trate de funcionarios públicos, del ámbito municipal o docentes que se desempeñen en dicho sector.

- Puesto en votación en general este proyecto fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

En cuanto a la indicación presentada por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la siguiente modificación al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados:

Artículo único

Reemplazarlo por el que se transcribe a continuación:

“Artículo único. – Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, de la forma siguiente:

1.- En la letra h) del artículo 72:

i.- Reemplázase la frase: “en la ley N°18.883”, por la siguiente: “en los artículos 72 bis y 72 ter.”.

ii.- Elimínase su párrafo segundo.

2.- Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos 72 bis y 72 ter nuevos:

“Artículo 72 bis.- El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de la ley N°18.883 y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

La facultad señalada en este artículo será ejercida por el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública a partir de la fecha en que sea traspasado el respectivo servicio educacional de conformidad a la ley N° 21.040.

Artículo 72 ter.- Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un profesional de la educación, éste deberá retirarse de la municipalidad o del Servicio Local de Educación Pública, según corresponda, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.

A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el profesional de la educación no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.”.

3.- Elimínase la letra d) contenida en el numeral 43 del artículo 72 de la ley N° 21.040.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. – Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, de la forma siguiente:

1.- En la letra h) del artículo 72:

i.- Reemplázase la frase: “en la ley N°18.883”, por la siguiente: “en los artículos 72 bis y 72 ter.”.

ii.- Elimínase su párrafo segundo.

2.- Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos 72 bis y 72 ter nuevos:

“Artículo 72 bis. - El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de la ley N°18.883 y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

La facultad señalada en este artículo será ejercida por el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública a partir de la fecha en que sea traspasado el respectivo servicio educacional de conformidad a la ley N° 21.040.

Artículo 72 ter.- Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un profesional de la educación, éste deberá retirarse de la municipalidad o del Servicio Local de Educación Pública, según corresponda, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.

A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses, el profesional de la educación no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del sostenedor.”.

3.- Elimínase la letra d) contenida en el numeral 43 del artículo 72 de la ley N° 21.040.”.

Acordado en sesión celebrada el día 11 de abril de 2018, con asistencia de la Senadoras señoras Carolina Goic Borojevic (Presidenta) y Adriana Muñoz D’Albora y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y José Durana Semir.

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 2018.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR

Secretaría Abogada de la Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.070 QUE APROBÓ EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN, PARA PERFECCIONAR LA CAUSAL DE TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS DOCENTES MUNICIPALES, DETERMINADA POR SALUD INCOMPATIBLE (Boletín N° 11.322-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-Armonizar la normativa del Estatuto de los Profesionales de la Educación, en materia de término de la relación laboral por salud incompatible, con la consagrada en el Estatuto Administrativo y en el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales. En consecuencia, el Alcalde o el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública, para ejercer la facultad por dicha causal deberán requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) la evaluación del profesional docente respecto a la irrecuperabilidad de su salud.

-La declaración de irrecuperabilidad generará el retiro del profesional, al que se le pagarán todas las remuneraciones correspondientes al empleo durante seis meses, las que serán de cargo del sostenedor.

II. ACUERDOS: Aprobado en general y en particular por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (4X0). Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción del ex Diputado señor Osvaldo Andrade Lara, de la ex Diputada señora Denise Pascal Allende, de los ex Diputados señores Lautaro Carmona Soto, Marcos Espinosa Monardes, Cristián Monckeberg Bruner y Patricio Vallespín López, y de los diputados señores Tucape Jiméñez Fuentes, Manuel Monsalve Benavides, René Saffirio Espinoza, y Matías Walker Prieto.

VII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobación en general y en particular por 97 votos a favor.

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 21 de noviembre de 2017.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican; el Código del Trabajo; la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales y la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

Valparaíso, 12 de abril de 2018.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado Ayudante
